

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-336/2015

RECURRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIOS: JORGE MEDELLÍN PINO

México, Distrito Federal, a veintidós de julio de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el recurso citado al rubro, en el sentido de **CONFIRMAR** el fallo emitido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, al resolver el nueve de julio el juicio de inconformidad, en el expediente SM-JIN-71/2015; con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Jornada Electoral. El siete de junio de dos mil quince, tuvo lugar la jornada electoral para elegir a los diputados federales

que integrarán la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

2. Sesión de cómputo distrital. El once de junio siguiente, el 09 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Linares, Nuevo León terminó la sesión especial de Cómputo de la elección de diputados federales en dicho distrito.

La fórmula de candidatos que obtuvo más votos fue la postulada por la coalición conformada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrada por Ramón Villagómez Guerrero como propietario y Arnulfo Torres Aguilar como suplente.

3. Declaración de validez y expedición de constancias. El mismo once de junio, el 09 Consejo Distrital en cita declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría respectiva a la fórmula ganadora.

4. Juicio de inconformidad. En desacuerdo con lo anterior, el quince de junio, el Partido del Trabajo, por conducto de su representante propietario, Gerardo Javier García Maldonado, promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, así como de las constancias de mayoría y declaración de validez, respectivas al 09 Distrito Electoral Federal en el Estado de Nuevo León.

De dicho juicio conoció la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción

Plurinominal con Sede en Monterrey, Nuevo León, y lo registró con el número de expediente SM-JIN-71/2015.

5. Sentencia Impugnada. Una vez sustanciado el juicio, el nueve de julio de dos mil quince, la Sala Regional Monterrey dictó sentencia definitiva, en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de impugnación, los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el 09 Distrito Federal Electoral en Nuevo León, con cabecera en Linares.

6. Recurso de Reconsideración. Inconforme con esa sentencia, por escrito presentado el doce de julio inmediato, el Partido del Trabajo, por medio de su representante, interpuso el presente recurso de reconsideración.

7. Trámite y turno. Mediante oficio TEPJF-SGA-SM-1485/2015, la Secretaria General de Acuerdos de la Sala señalada como responsable, remitió el presente medio de impugnación y sus anexos.

El Magistrado Presidente de este Tribunal dictó acuerdo el catorce de julio en el que ordenó, entre otras cosas, formar el expediente con la calve SUP-REC-336/2015, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en los artículos 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y, al no existir actuación pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los asuntos citados al rubro, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, 61, párrafo 1, inciso a) y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el juicio de inconformidad SM-JIN-71/2015.

2. PROCEDENCIA

A juicio de esta Sala Superior los requisitos generales y especiales de procedibilidad, así como el respectivo presupuesto del recurso de reconsideración al rubro identificado están colmados como se explica a continuación.

2.1 Requisitos formales. El escrito de demanda del recurso de reconsideración al rubro identificado, cumple los requisitos formales esenciales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la demanda se presentó por escrito, en la que el recurrente: 1) Precisa la denominación y nombre del actor; 2) Identifica la sentencia impugnada; 3) Señala a la autoridad responsable; 4) Narra los hechos en que sustenta su impugnación; 5) Expresa conceptos de agravio, y 6) Se asientan el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

2.2 Oportunidad. El recurso de reconsideración se promovió dentro del plazo de tres días, conforme a lo previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la citada Ley General de Medios de Impugnación, toda vez que en autos consta que la sentencia impugnada fue notificada personalmente al autorizado por al actor, el nueve de julio de dos mil quince; por ende, el plazo transcurrió del diez al doce del mismo mes y año; por ello, si el escrito de demanda fue presentado, ante la Sala Regional responsable, el doce de julio del año en que se actúa, satisface el requisito en estudio.

2.3. Legitimación y personería. Están colmados estos requisitos, conforme a lo previsto por el artículo 65, apartado 1, inciso a) de la ley en cita, ya que se presenta por el mismo representante del mismo partido político que promovió el juicio de inconformidad de donde deriva el presente recurso de reconsideración, pues tanto en el juicio de inconformidad que se impugna, como en el presente recurso, el promovente es el

Partido del Trabajo por conducto de Gerardo Javier García Maldonado, en su calidad de representante propietario del ante el 09 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Linares, Monterrey.

2.4 Sentencia de fondo. El requisito previsto en el artículo 61 de la citada Ley de Medios está satisfecho, porque el acto impugnado es una sentencia de fondo, dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, en el juicio de inconformidad SM-JIN-71/2015, promovido por el Partido del Trabajo, para impugnar los resultados de la elección de diputados federales en el 09 Distrito Electoral Federal en Nuevo León.

2.5 Requisitos especiales y presupuestos de procedibilidad. El medio de impugnación satisface los requisitos previstos en el artículo 63, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en señalar claramente el presupuesto de la impugnación y expresar agravios por los que se aduzca que la sentencia puede modificar el resultado de la elección.

En principio, de una interpretación literal de lo previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), de la mencionada ley, se entenderá que el presente recurso de reconsideración sólo es procedente cuando el fallo pueda tener como efecto, influir en el resultado de la elección.

No obstante, esta Sala Superior considera que de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los

artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 1, 17, 60, 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 63, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a fin de maximizar el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, para la procedencia formal del recurso de reconsideración, en el presente caso, se deben tener por satisfechos los requisitos especiales y presupuesto de procedibilidad del recurso de reconsideración al rubro indicado.

Lo anterior se explica sobre la base de que el derecho fundamental previsto en el artículo 17 de la constitución, que consagra la tutela judicial efectiva, obliga a los juzgadores a aplicar el principio *pro actione*, a efecto de interpretar las normas de forma tal que, en la medida de lo posible, se privilegie los pronunciamientos sobre el fondo del asunto.¹

¹En ese mismo sentido se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los criterios cuyos datos de identificación rubros y textos se citan a continuación:

“ Época: Décima Época; Registro: 2007064; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. CCXCI/2014 (10a.); Página: 536 ,Rubro:

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO. La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los **meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto**. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos

En ese mismo sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al interpretar el derecho humano de acceso a la justicia previsto en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, al afirmar que los órganos jurisdiccionales deben lograr que el acceso a la jurisdicción se garantice de manera efectiva; como se advierte del texto siguiente

218. Por otro lado, este Tribunal ha establecido que "el derecho a la tutela judicial efectiva exige a los jueces que dirijan el proceso de modo a evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos. Asimismo el Tribunal ha considerado que "los jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y la impunidad", pues de lo contrario se "conduce a la violación de la obligación internacional del Estado de prevenir y proteger los derechos humanos y menoscaba el derecho de la víctima y de sus familiares a saber la verdad de lo sucedido, a que se identifique y se sancione a todos los responsables y a

permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios pro homine e in dubio pro actione, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados.

Época: Novena Época; Registro: 160849; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro I, Octubre de 2011, Tomo 2; Materia(s): Civil
Tesis: 1a./J. 93/2011 (9a.); Página: 831

INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD. SU IMPULSO PROCESAL INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA CADUCIDAD EN EL JUICIO PRINCIPAL (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 29 BIS, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE JALISCO). El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos adquiere sentido normativo al establecer la garantía a la tutela judicial efectiva, conforme a la cual toda persona tiene acceso a la jurisdicción en dos aspectos: uno, que el gobernado pueda iniciar y ser parte en un proceso judicial y, el otro, **el derecho que tiene el justiciable a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada ante el Juez y su cabal ejecución.** Así, estos derechos constitucionales conllevan las correlativas obligaciones de los juzgadores para hacerlos efectivos, por lo que dicha garantía exige que los órganos judiciales, al interpretar las normas procesales, deben tener presente la ratio de la norma, a efecto de evitar formalismos o entendimientos no razonables de los ordenamientos procesales, a fin de que haya un enjuiciamiento del fondo del asunto, lo cual configura en el sistema jurídico mexicano el principio interpretativo in dubio pro actione[...]"

obtener las consecuentes reparaciones"[COIDH Caso Myrna Mack Chang, párr. 211, y COIDH Caso Luna López, párr. 156], [...]. El principio de la tutela judicial efectiva puede traducirse en la garantía de la libre entrada a los tribunales para la defensa de los derechos e intereses frente al poder público, aún cuando la legalidad ordinaria no haya reconocido un recurso o acción concreto.²

Lo anterior también es coincidente con lo que ha interpretado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que la negación del acceso a la justicia, en razón de requisitos de procedencia que en algunos supuestos puedan generar incertidumbre o falta de claridad, constituyen afectaciones a los derechos en comento, tal como se advierte de la siguiente cita:

58. Sin embargo, puede darse el caso que **la incertidumbre o falta de claridad en la consagración de estos requisitos de admisibilidad constituya una violación a dicho derecho fundamental.**

[...]

61. Es precisamente este tipo de irregularidades las que trata de prevenir el derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado en el artículo 25 de la Convención, el cual impide que el acceso a la justicia se convierta en un desagradable juego de confusiones en detrimento de los particulares. Las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto que por el principio pro actione, hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción.³

En el caso, el partido recurrente aduce en su escrito recursal, que la sala responsable realizó un examen deficiente, debido a que no atendió puntualmente los agravios que hizo valer en su juicio de inconformidad, situación que considera conculca en su

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, Párrafo 218

³ Comisión Interamericana De Derechos Humanos, Caso 10.194 NARCISO PALACIOS VS ARGENTINA de 29 de septiembre de 1999.

perjuicio los principios rectores en materia electoral, al no analizar debidamente las causales de nulidad que fueron invocadas y debidamente probadas; causales a través de las cuales, de haberse actualizado, hubieran repercutido en **modificar el resultado de la elección**, teniendo como efectos, su anulación, presupuesto de impugnación señalado en el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, cabe precisar que de conformidad con lo previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), de la mencionada ley, se entenderá que se modifica el resultado de una elección cuando el fallo pueda tener como efecto: I. Anular la elección; II. Revocar la anulación de la elección; III. Otorgar el triunfo a un candidato o fórmula distinta a la que originalmente determinó el Consejo correspondiente del Instituto; IV. Asignar la senaduría de primera minoría a un candidato o fórmula distintos, o V. Corregir la asignación de diputados o senadores según el principio de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Sin embargo, es del conocimiento de esta Sala Superior que a la fecha en que se actúa, el Partido del Trabajo ha promovido ciento cincuenta y dos juicios de inconformidad y sesenta y seis recursos de reconsideración,⁴ en diferentes distritos electorales uninominales, en los cuales aduce distintas causales de nulidad de la votación recibida en casilla, así como la nulidad de la elección, cuya pretensión no radica en un eventual cambio de

⁴ Datos al veintidós de julio de 2015, proporcionados por la Dirección General de Estadística e Información Jurisdiccional, de la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal

ganador, sino en que una vez decretada la nulidad de la votación recibida en diversas casillas y, en su caso de la elección, generar un incremento en su porcentaje de votación válida emitida a su favor y con ello alcanzar el 3% de la votación requerida para conservar su registro como partido político nacional.

En ese sentido, se advierte que los agravios que se aduzcan en el recurso de reconsideración no sólo pueden tener los efectos previstos en el mencionado artículo 63, párrafo 1, inciso c), sino que también pueden tener como efecto que algún partido político conserve su registro.

Así, esta Sala Superior considera que a fin de maximizar el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, para la procedencia formal del recurso de reconsideración, también debe tenerse como presupuesto de impugnación que se aduzcan agravios que puedan tener como efecto que algún partido político conserve su registro.

En el entendido de que la pretensión final del partido político recurrente de conservar su registro sólo **puede ser valorada, por el Instituto Nacional Electoral, en su momento y en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, hasta que se resuelvan todos y cada uno de los medios de impugnación**, a efecto de conocer, en un momento posterior, la votación válida emitida sobre la cual se deberá calcular el porcentaje de votos obtenidos por el partido político actor, a efecto de determinar si alcanza o no el porcentaje necesario para conservar su registro como partido político nacional.

Con base en lo anterior, en el contexto de la presente impugnación, debe de tenerse por actualizado el respectivo presupuesto de impugnación y proceder al estudio de fondo de los agravios que se hacen valer.

3. PLANTEAMIENTO DE LA LITIS

Para estar en aptitud de resolver la cuestión planteada, resulta necesario hacer una breve referencia a la demanda de origen, a las consideraciones de la sentencia reclamada y a los agravios esgrimidos en la presente instancia.

3.1. Síntesis de la demanda de origen

En el escrito inicial del Partido del Trabajo, los motivos de inconformidad se limitaron a señalar que se actualizaban respecto diversas casillas la causal de nulidad previstas en el inciso y e), del párrafo1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral. Sin embargo, de la lectura integral de la demanda se advierte que en algunas casillas también invocó la causal de nulidad prevista en el diverso inciso a).

En esa tesitura es factible advertir que el Partido del Trabajo impugnó las siguientes casillas en virtud de que la votación fue recibida por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

- **158-C1, 160-B1, 165-C1, 238-B1, 240-C1, 243-B1, 243-C1, 253-B1, 258-C2, 260-C1, 262-B1, 276-B1, 283-B1, 320-C1, 421-B1, 422-C1, 495-C1, 502-C1, 505-B1, 508-**

B1, 822-C1, 825-C1, 827-B1, 828-B1, 862-B1, 864-C2, 880-C1, 881-B1, 883-C1, 883-C3, 885-B1, 890-B1, 895-B1, 903-B1, 913-E1, 920-B1, 922-B1, 1727-B1 y 2105-C1

Por otro lado, se advierte que el inconforme impugnó las siguientes casillas únicamente sobre la razón de que los domicilios en los que fueron ubicadas no corresponden con los autorizados por la autoridad electoral correspondiente:

- **154-E1, 165-C1 y 240-C1**

Por último, impugnó en la casilla **862-B1** las causales en cita, previstas en los incisos a) y e) del referido numeral 75, de la Ley de Medios.

3.2. Consideraciones de la sentencia reclamada

Respecto de las casillas en las que se alegaba que se instalaron en un **lugar diferente al señalado por el Consejo Distrital** de mérito, después de exponer el marco normativo y analizar los medios de prueba que obran en el expediente, la Sala responsable concluyó lo siguiente:

Casilla	Domicilio encarte	Domicilio acta	Observaciones
154-E1	ESCUELA PRIMARIA FEDERAL GENERAL IGNACIO ZARAGOZA, DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, EJIDO IGNACIO ZARAGOZA, ARAMBERRI, CÓDIGO POSTAL 67958.	Ignacio Zaragoza, Aramberri	Aunque el domicilio no se asentó en forma completa éste posee datos sustanciales como el nombre del ejido y el municipio, además se trata de la única casilla que se previó colocar en el Ejido Ignacio Zaragoza y no se tiene constancia de incidentes en su instalación.
165-C1	ESCUELA SECUNDARIA TECNICA NUMERO 19, DOMICILIO CONOCIDO, SIN NUMERO, EJIDO LA ESPERANZA, ARAMBERRI, CÓDIGO POSTAL 67948.	Escuela Secundaria Técnica (ETA) # 19, Ejido La Esperanza, Aramberri.	El domicilio asentado en el acta de la jornada electoral de la elección de diputados federales correspondiente al 09 distrito electoral en Nuevo León coincide con el autorizado en el encarte, pues sólo faltó asentar el código postal.

SUP-REC-336/2015

Casilla	Domicilio encarte	Domicilio acta	Observaciones
240-C1	ESCUELA PRIMARIA GENERAL BONIFACIO SALIAS LEAL, CALLE 5 DE MAYO PONIENTE, SIN NÚMERO, ZONA CENTRO, CHINA, CÓDIGO POSTAL 67050.	Primaria General Bonifacio Salinas Leal, China.	El domicilio asentado en el acta de la jornada electoral de la elección de diputados federales correspondiente al 09 distrito electoral en Nuevo León coincide con el autorizado en el encarte, pues si bien faltó asentar la dirección completa, se hizo referencia a que la casilla fue instalada en la escuela primaria General Bonifacio Salinas Leal de China, Nuevo León, cuyo domicilio corresponde al designado por la autoridad electoral. ⁵
862-B1	AREA VERDE, CALLE ANDADOR LAMPAZOS, SIN NÚMERO, COLONIA INFONAVIT RODRIGO GÓMEZ, LINARES, CÓDIGO POSTAL 67710. ENTRE CALLE LINARES Y CALLE ANDADOR MONTEMORELOS, FRENTE A LA IGLESIA SAN JUDAS TADEO.	Área Verde, Calle Andador Lampazos, sin número, Colonia Infonavit Rodrigo Gómez, Linares	El domicilio en el que se ubicó la casilla coincide con el autorizado en el encarte. ⁶

Con base en lo anterior, la responsable consideró que el caso de las casillas 165-C1 y 862-B1, los datos de ubicación coincidían íntegramente con los publicados y aprobados por el Consejo Distrital correspondiente, en el encarte respectivo.

Por lo que atañe a la casilla 240-C1, argumentó que si bien los datos previstos en el encarte no se asentaron de manera completa, de las constancias de autos, se acredita que ésta se instaló en la escuela primaria denominada General Bonifacio Salinas Leal de China, Nuevo León, la cual se localiza en la calle 5 de mayo sin número, en el referido municipio, dirección que es coincidente con la autorizada por la autoridad electoral.

⁵ Esto se corrobora con la publicación del “directorio de escuelas oficiales del sistema estatal y el sistema federal para el ciclo escolar 2014- 2015” que da a conocer la Secretaría de Educación del estado de Nuevo León en su página <http://www.nl.gob.mx/servicios/directorio-de-escuelas-publicas> Lo cual se invoca como un hecho notorio en términos del artículo en términos del artículo 15, párrafo 1, de la *Ley de Medios*.

⁶ Los datos fueron obtenidos del acta de la jornada electoral local y las actas finales de escrutinio y cómputo de la elección de diputados locales y gobernador en Nuevo León, visibles a fojas 327, 328 y 329 del expediente principal. Cabe precisar que estas constancias fueron requeridas a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León a fin de contar con mayores elementos para la sustanciación del presente juicio, debido a que el *Consejo Distrital* hizo constar que no contaba con el acta de la jornada electoral correspondiente a esta casilla y en virtud de que en el acta de escrutinio y cómputo de casilla proporcionada por el citado *Consejo Distrital* no se asentó el domicilio dónde fue ubicada la casilla.

Finalmente, consideró, en cuanto a la casilla 154-E1 que tanto en el acta de la jornada electoral como en el acta de escrutinio y cómputo de la elección de diputados federales, se asentó de forma incompleta la dirección en la que se ubicó; sin embargo, dicha circunstancia resultaba insuficiente para declarar nula la votación, ya que no existían bases para acreditar que la casilla se instaló en un lugar distinto al publicado en el encarte, por el contrario, de los elementos probatorios que constan en el expediente, se acredita que:

- a) La dirección contenida en el acta de referencia posee datos sustanciales como el nombre del ejido y el municipio;
- b) Se trata de la única casilla que se previó colocar en el ejido Ignacio Zaragoza;
- c) En el apartado del acta de la jornada electoral relativo a: *"Si la casilla se instaló en lugar diferente al aprobado por el Consejo Distrital, explique las causas"*, se indica la leyenda "cero"; es decir, no existe anotación que indique incidente alguno respecto de la instalación de la casilla en lugar distinto al autorizado según el encarte;
- d) Del acta de la jornada electoral se desprende que los representantes de partido acreditados ante la casilla firmaron sin hacerlo bajo protesta.

Por otra parte, sobre la causal de nulidad correspondiente a que la **votación se recibió por personas distintas a las autorizadas inicialmente por la autoridad administrativa electoral**, la Sala responsable consideró que se desestimaban por **infundadas**, en virtud de que el estudio de las constancias

arrojaba que en todas las casillas impugnadas las personas que recibieron la votación fueron las expresamente designadas; o bien, su ausencia fue cubierta por personas debidamente autorizadas en el encarte, aunque en diverso cargo. Además, en los casos en que se integró la mesa directiva con algún ciudadano distinto a los facultados en el encarte, se acredita que el mismo se encuentra inscrito en el listado nominal de electores de la sección respectiva.

Asimismo, realizó consideración especial respecto de las casillas 262-B1, 320-C1, 421-B1, 422-C1, 502-C1 y 505-B1, en las cuales el partido promovente argumentaba que “no existe el acta”, sin embargo, a juicio de la responsable, suponiendo que se refiera al hecho de que no se haya encontrado en los paquetes alguna de las actas electorales, dicha situación no implicaba que la mesa directiva se haya integrado indebidamente, ya que a fin de contar con mayores elementos para la sustanciación y resolución del juicio de inconformidad, el magistrado ponente requirió a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León para que remitiera diversa documentación electoral,⁷ por medio de la cual se constató que las casillas de referencia fueron legalmente integradas.

Para evidenciar dichos razonamientos, la Sala Regional Monterrey realizó la siguiente tabla explicativa:

⁷ Entre las constancias que fueron requeridas a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León se encuentran: las actas de la jornada electoral local, actas de escrutinio y cómputo de las elecciones estatales, constancias de clausura de casilla y remisión del paquete electoral a la comisión municipal electoral y hojas de incidentes, en su caso.

SUP-REC-336/2015

CASILLA	CARGO	PERSONAS AUTORIZADAS POR EL CONSEJO DISTRITAL PARA RECIBIR LA VOTACIÓN	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL Y/O DEMÁS CONSTANCIAS	OBSERVACIONES
158-C1	Presidente	JOSE JOSAFAT CASTRO BARRON	JOSE JOSAFAT CASTRO BARRON	Las ausencias de funcionarios se suplieron por ciudadanos autorizados en el encarte y por personas que aparecen en la lista nominal de la sección.
	Secretario	ANTONIA LOPEZ CASTILLO	PAULA ALVAREZ MALDONADO	
	Segundo secretario	PAULA ALVAREZ MALDONADO	KARLA MARLEN OBREGON MEDINA	
	Primer escrutador	KARLA MARLEN OBREGON MEDINA	ELOY EVERARDO LUNA PUENTE	
	Segundo escrutador	ELOY EVERARDO LUNA PUENTE	PERLA ESMERALDA PEÑAFLOR MARTINEZ	
	Tercer escrutador	CONCEPCION RANGEL SONORA	MARIA VERONICA CORTINAS MORALES	No está en el encarte pero pertenece a la lista nominal de la sección. ⁸
	Primer suplente general	PERLA ESMERALDA PEÑAFLOR MARTINEZ		
	Segundo suplente general	AMELIA FLORES FLORES		
	Tercer suplente general	JUAN FRANCISCO DE LA ROSA MARTINEZ		
238-B1	Presidente	GUADALUPE YOLANDA VILLARREAL CANTU	GUADALUPE YOLANDA VILLARREAL CANTU	Las ausencias de funcionarios se suplieron por ciudadanos autorizados en el encarte.
	Secretario	ATADEO FLORES GUERRA	MARTHA ALICIA AGUIRRE MARTINEZ	
	Segundo secretario	MARTHA ALICIA AGUIRRE MARTINEZ	MARIA GUADALUPE GARCIA SOLIS	
	Primer escrutador	MARIA GUADALUPE GARCIA SOLIS	MAYRA PATRICIA BENAVIDES GUAJARDO	
	Segundo escrutador	SUSANA CORTEZ CARRASCO	MARIA DEL SOCORRO AYALA MORENO	
	Tercer escrutador	MAYRA PATRICIA BENAVIDES GUAJARDO	EVA GARCIA PAEZ	
	Primer suplente general	SANDRA PATRICIA GARCIA LOZANO		
	Segundo suplente general	MARIA DEL SOCORRO AYALA MORENO		
	Tercer suplente general	EVA GARCIA PAEZ		
243-B1	Presidente	RUBI ALEJANDRA MEDELES HERNANDEZ	RUBI ALEJANDRA MEDELES HERNANDEZ	Los funcionarios coinciden con el encarte por tanto se integró por ciudadanos autorizados.
	Secretario	RENATO CHAPA CANTU	RENATO CHAPA CANTU	
	Segundo secretario	MARIA OLGA ARANDA MOLINA	MARIA OLGA ARANDA MOLINA	
	Primer escrutador	PERLA CECILIA CORTEZ CARRASCO	PERLA CECILIA CORTEZ CARRASCO	
	Segundo escrutador	LINO ISABEL LOPEZ CHAPA	LINO ISABEL LOPEZ CHAPA	
	Tercer escrutador	PATRICIA BERENICE ORTIZ REYES	PATRICIA BERENICE ORTIZ REYES	
	Primer suplente general	DULCE PAULITA GARZA GUERRA		
	Segundo suplente general	GLORIA GUERRA PEÑA		

⁸ Véase la página 8 de la lista nominal de electores correspondiente a la casilla 158-Básica.

SUP-REC-336/2015

CASILLA	CARGO	PERSONAS AUTORIZADAS POR EL CONSEJO DISTRITAL PARA RECIBIR LA VOTACIÓN	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL Y/O DEMÁS CONSTANCIAS	OBSERVACIONES
	Tercer suplente general	TOMASA FRANCO AVILA		
243-C1	Presidente	FLOR AZUCENA IBARRA RASCON	FLOR AZUCENA IBARRA RASCON	Los funcionarios coinciden con el encarte por tanto se integró por ciudadanos autorizados.
	Secretario	TIZOC CUELLAR RODRIGUEZ	TIZOC CUELLAR RODRIGUEZ	
	Segundo secretario	JUAN ANTONIO PEREZ CHAPA	JUAN ANTONIO PEREZ CHAPA	
	Primer escrutador	OLGA LIDIA GUTIERREZ GARZA	OLGA LIDIA GUTIERREZ GARZA	
	Segundo escrutador	YADIRA GUADALUPE PEREZ CHAPA	YADIRA GUADALUPE PEREZ CHAPA	
	Tercer escrutador	VITO RODRIGUEZ ESCOBEDO	VITO RODRIGUEZ ESCOBEDO	
	Primer suplente general	MARIA VICTORIANA GRACIA GONZALEZ		
	Segundo suplente general	HILDA SALOME GUERRA PEÑA		
	Tercer suplente general	JUANA GONZALEZ BARRON		
262-B1	Presidente	EDUARDO DE LA PEÑA PALACIOS	EDUARDO DE LA PEÑA PALACIOS	Las ausencias de funcionarios se suplieron por ciudadanos autorizados en el encarte. Los datos fueron obtenidos de las actas finales de escrutinio y cómputo de casilla correspondientes a la elección de gobernador y diputados en el estado de Nuevo León.
	Secretario	MARIA ELIZABETH CEDILLO OROZCO	MARIA ELIZABETH CEDILLO OROZCO	
	Segundo secretario	ARACELI LOPEZ VARGAS	ARACELI LOPEZ VARGAS	
	Primer escrutador	ALMA ROSA CERVANTES MARTINEZ	ALMA ROSA CERVANTES MARTINEZ	
	Segundo escrutador	RODOLFO GARCIA RODRIGUEZ	ALMA DELIA BRIONES CORTEZ	
	Tercer escrutador	HECTOR ALFREDO LUNA RAMIREZ	JOVA CARRILLO MORALES	
	Primer suplente general	ALMA DELIA BRIONES CORTEZ		
	Segundo suplente general	ALMA GABRIELA CORTEZ CAMPOS		
	Tercer suplente general	JOVA CARRILLO MORALES		
283-B1	Presidente	ERIKA CAMPOS MARTINEZ	ERIKA CAMPOS MTZ	Los funcionarios coinciden con el encarte por tanto se integró por ciudadanos autorizados.
	Secretario	VICTOR CAMPOS RODRIGUEZ	VICTOR CAMPOS RDZ	
	Segundo secretario	LEYDY BERENICE QUIÑONES HERNANDEZ	LEYDY BERENICE QUIÑONES HERNANDEZ	
	Primer escrutador	MACARIO ALDAY LOPEZ	MACARIO ALDAY LOPEZ	
	Segundo escrutador	JACOVO ALDAY ORTIZ	JACOBO ALDAY ORTIZ	
	Tercer escrutador	JUVENTINO GARCIA PEÑA	JUVENTINO GARCIA PEÑA	
	Primer suplente general	JEYMY JASMIN ALONZO ALDAY		

SUP-REC-336/2015

CASILLA	CARGO	PERSONAS AUTORIZADAS POR EL CONSEJO DISTRITAL PARA RECIBIR LA VOTACIÓN	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL Y/O DEMÁS CONSTANCIAS	OBSERVACIONES
	Segundo suplente general	RAMON ALDAY DE LA CRUZ		
	Tercer suplente general	PAULA CORONADO ALDAY		
320-C1	Presidente	BLANCA IDALIA BANDA VILLANUEVA	BLANCA IDALIA BANDA VILLANUEVA	Las ausencias de funcionarios se suplieron por ciudadanos autorizados en el encarte.
	Secretario	EDGAR ALEJANDRO JARAMILLO URESTI	CARLA CARINA CONTRERAS ANGELES	
	Segundo secretario	CANDELARIO CORTEZ SALAZAR	PATRICIA GAONA LARA	
	Primer escrutador	CARLA CARINA CONTRERAS ANGELES	JUAN FRANCISCO LARA JIMENEZ	
	Segundo escrutador	PATRICIA GAONA LARA	LEONARDO DANIEL JARAMILLO URESTI	
	Tercer escrutador	JOSE LUIS BANDA MORENO	OLGA LIDIA IBARRA POSADA	
	Primer suplente general	JUAN FRANCISCO LARA JIMENEZ		
	Segundo suplente general	LEONARDO DANIEL JARAMILLO URESTI		
	Tercer suplente general	OLGA LIDIA IBARRA POSADA		
421-B1	Presidente	MAURO GARZA CANTU	MAURO GARZA CANTU	Los funcionarios coinciden con el encarte por tanto se integró por ciudadanos autorizados.
	Secretario	ZENAIDA SANTOS CRUZ	ZENAIDA SANTOS CRUZ	
	Segundo secretario	MA. CRUZ GONZALEZ CHAPA	MA. CRUZ GONZALEZ CHAPA	
	Primer escrutador	GUADALUPE GUAJARDO GONZALEZ	GUADALUPE GUAJARDO GONZALEZ	
	Segundo escrutador	AURORA LOZANO SALINAS	AURORA LOZANO SALINAS	
	Tercer escrutador	LORENA PATRICIA MARTINEZ GUZMAN	LORENA PATRICIA MARTINEZ GUZMAN	
	Primer suplente general	GUADALUPE GARCIA RODRIGUEZ		
	Segundo suplente general	MARIA DE JESUS ZAMARRIPA MARTINEZ		
	Tercer suplente general	MARTHA ARIZPE GUAJARDO		
422-C1	Presidente	HEVER VAZQUEZ SANCHEZ	HEVER VAZQUEZ SANCHEZ	Las ausencias de funcionarios se suplieron por ciudadanos autorizados en el encarte.
	Secretario	IRMA MADERA MARTINEZ	MARTHA ELENA ZAMORA ALEGRIA	
	Segundo secretario	MARTHA ELENA ZAMORA ALEGRIA	DENISSE IVETH VEGA LEYVA	
	Primer escrutador	DENISSE IVETH VEGA LEYVA	JOSE ANTONIO FLORES ZAMARRIPA	
	Segundo escrutador	JOSE ANTONIO FLORES ZAMARRIPA	BRENDA NALLELY GARZA CHAPA	
	Tercer escrutador	BRENDA NALLELY GARZA CHAPA	ANA LUISA GONZALEZ MOLINA	
	Primer suplente general	ABIGAIL GAUNA GUZMAN		

SUP-REC-336/2015

CASILLA	CARGO	PERSONAS AUTORIZADAS POR EL CONSEJO DISTRITAL PARA RECIBIR LA VOTACIÓN	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL Y/O DEMÁS CONSTANCIAS	OBSERVACIONES
	Segundo suplente general	ANA LUISA GONZALEZ MOLINA		
	Tercer suplente general	MARIA DEL ROSARIO VEGA GONZALEZ		
495-C1	Presidente	ANGELICA ALANIS AGUILAR	ANGELICA ALANIS	Las ausencias de funcionarios se suplieron por ciudadanos autorizados en el encarte y por personas que aparecen en la lista nominal de la sección.
	Secretario	FRANCISCO HUMBERTO GARZA HERNANDEZ	EVANGELINA ESCAMILLA R	
	Segundo secretario	JORGE ELOY VILLARREAL SALAZAR	FRANCISCO HUMBERTO GARZA HDZ	
	Primer escrutador	DIANA EUGENIA RUBIO AGUIRRE	SANJUANA GARCIA GARZA	
	Segundo escrutador	JOHANA ELIZABETH GOMEZ MARTINEZ	PERLA JUDITH GARCIA REYES	No está en el encarte pero pertenece a la sección. ⁹
	Tercer escrutador	JOSE LUIS BOCANEGRA FUENTES	ALEJANDRO GARCIA REYES	No está en el encarte pero pertenece a la sección. ¹⁰ Si bien en el acta de escrutinio y cómputo distrital no se asienta el nombre del tercer escrutador, éste si consta en las actas finales de escrutinio y cómputo correspondientes a la elección de diputados y gobernador de Nuevo León.
	Primer suplente general	MANUEL CORTEZ GONZALEZ		
	Segundo suplente general	EVANGELINA ESCAMILLA REYES		
	Tercer suplente general	SANJUANA GARCIA GARZA		
502-C1	Presidente	RAMIRO ROJAS TAMAYO	RAMIRO ROJAS T	Las ausencias de funcionarios se suplieron por ciudadanos autorizados en el encarte. Si bien en el cargo de presidente se asienta sólo una firma de la misma es posible leer el nombre de "Ramiro Rojas T" (según consta en el acta final de cómputo de casilla correspondiente a la elección de diputados locales para el estado de Nuevo León).
	Secretario	REFUGIO MARTINEZ RIOS	REFUGIO MARTINEZ RIOS	
	Segundo secretario	HECTOR GUMARO CANTU FLORES	HECTOR GUMARO CANTU FLORES	
	Primer escrutador	RAUL ESPARZA GONZALEZ	RAUL ESPARZA GONZALEZ	
	Segundo escrutador	BERNABE HERNANDEZ DOMINGUEZ	ARACELI PEREZ ANGELES	
	Tercer escrutador	ARACELI PEREZ ANGELES	LEONEL BARRERA B.	Si bien en el cargo de tercer escrutador se asienta sólo una firma de la misma es posible leer el nombre de "Lenoel Barrera B" (según consta en el acta final de cómputo de casilla correspondiente a la elección de gobernador para el estado de Nuevo León).
	Primer suplente general	LEONEL BARRERA BANDA		
	Segundo suplente general	JUANA BERNAL MARTINES		
	Tercer suplente general	J INES MARTINEZ MARTINEZ		

⁹ Véase la página 2 de la lista nominal de electores correspondiente a la casilla 495-Contigua 1.

¹⁰ Véase la página 2 de la lista nominal de electores correspondiente a la casilla 495-Contigua 1.

SUP-REC-336/2015

CASILLA	CARGO	PERSONAS AUTORIZADAS POR EL CONSEJO DISTRITAL PARA RECIBIR LA VOTACIÓN	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL Y/O DEMÁS CONSTANCIAS	OBSERVACIONES
505-B1	Presidente	ANA GABRIELA CANO RODRIGUEZ	ANA GABRIELA CANO RODRIGUEZ	Los funcionarios coinciden con el encarte por tanto se integró por ciudadanos autorizados. Los datos fueron obtenidos de las actas finales de escrutinio y cómputo correspondientes a las elecciones de diputados locales y gobernador para el estado de Nuevo León.
	Secretario	NANCY SARAHY IBARRA SALAZAR	NANCY SARAHY IBARRA SALAZAR	
	Segundo secretario	FRANCISCO JAVIER GARZA CHAVEZ	FRANCISCO JAVIER GARZA CHAVEZ	
	Primer escrutador	RAQUEL PEREZ GARCIA	RAQUEL PEREZ GARCIA	
	Segundo escrutador	CINTHIA JANETH GARCIA ELIZONDO	CINTHIA JANETH GARCIA ELIZONDO	
	Tercer escrutador	VICTOR ANTONIO VEGA CASAS	VICTOR ANTONIO VEGA CASAS	
	Primer suplente general	JULIO CESAR CHAVEZ GARZA		
	Segundo suplente general	ROSARIO GUADALUPE IRACHETA PEREZ		
	Tercer suplente general	CRISOFORO IBARRA ALMAZAN		
508-B1	Presidente	MARIANA GUADALUPE REYES ISLAS	MARIANA GUADALUPE REYES ISLAS	Los funcionarios coinciden con el encarte por tanto se integró por ciudadanos autorizados.
	Secretario	MARCELA YULIANA XX RODRIGUEZ SERNA	MARCELA YULIANA RODRIGUEZ SERNA	
	Segundo secretario	FLOR DEL CARMEN GUERRERO PEREZ	FLOR DEL CARMEN GUERRERO PEREZ	
	Primer escrutador	LUCIA GUADALUPE HERRERA LOZANO	LUCIA GUADALUPE HERRERA LOZANO	
	Segundo escrutador	FERNANDO CANO RODRIGUEZ	FERNANDO CANO RODRIGUEZ	
	Tercer escrutador	BRENDA ARACELY PORTILLO LEYVA	BRENDA ARACELY PORTILLO LEYVA	
	Primer suplente general	CLAUDIA LIZETH GONZALEZ GARCIA		
	Segundo suplente general	JOSE MIGUEL FLORES BELTRAN		
	Tercer suplente general	MARIA CATALINA GARCIA ORTIS		
822-C1	Presidente	FRANCISCO NICOLAS ESCALONA MORADO	FRANCISCO NICOLAS ESCALONA MORADO	Las ausencias de funcionarios se suplieron por ciudadanos autorizados en el encarte.
	Secretario	BERTA IDALIA RAMIREZ LOERA	BERTA IDALIA RAMIREZ LOERA	
	Segundo secretario	SANDRA LORENA CORTES ITURRALDE	SUSANA GUADALUPE RINCON GUTIERREZ	
	Primer escrutador	SUSANA GUADALUPE RINCON GUTIERREZ	GABRIELA ESTELA RAMOS ESPINOZA	
	Segundo escrutador	GABRIELA ESTELA RAMOS ESPINOZA	GRACIELA BARBA TREVIÑO	
	Tercer escrutador	GRACIELA BARBA TREVIÑO	ARACELI GUADALUPE LEAL MARTINEZ	
	Primer suplente general	ALFREDO HERRERA ALVAREZ		
	Segundo suplente general	ARACELY GUADALUPE LEAL MARTINEZ		

SUP-REC-336/2015

CASILLA	CARGO	PERSONAS AUTORIZADAS POR EL CONSEJO DISTRITAL PARA RECIBIR LA VOTACIÓN	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL Y/O DEMÁS CONSTANCIAS	OBSERVACIONES
	Tercer suplente general	GILBERTO HERRERA LUNA		
825-C1	Presidente	DEYSI SANCHEZ HERNANDEZ	DEYSI SANCHEZ HERNANDEZ	Las ausencias de funcionarios se suplieron por ciudadanos autorizados en el encarte.
	Secretario	MARIA GUADALUPE LINCON DE LEON	EDGAR OMAR POZAS ALANIS	
	Segundo secretario	EDGAR OMAR POZAS ALANIS	CRISTINA ALVAREZ MEJORADO	
	Primer escrutador	CRISTINA ALVAREZ MEJORADO	FRANCISCA GARZA CASANOVA	
	Segundo escrutador	FRANCISCA GARZA CASANOVA	REYES SANCHEZ MENDOZA	
	Tercer escrutador	REYES SANCHEZ MENDOZA	ELDA KARINA RAMIREZ RODRIGUEZ	
	Primer suplente general	ELDA KARINA RAMIREZ RODRIGUEZ		
	Segundo suplente general	SANJUANITA VILLARREAL CARRANZA		
	Tercer suplente general	ELIZABETH MENDOZA LAZARO		
827-B1	Presidente	JOSE GUADALUPE ZAMARRIPA RODRIGUEZ	JOSE GUADALUPE ZAMARRIPA RODRIGUEZ	Las ausencias de funcionarios se suplieron por ciudadanos autorizados en el encarte.
	Secretario	IRENE ALEJANDRO VILLARREAL	IRENE ALEJANDRO VILLARREAL	
	Segundo secretario	ANGEL OZIEL SANCHEZ SALAZAR	ARMANDO REYES MUÑIZ	
	Primer escrutador	ARMANDO REYES MUÑIZ	ANGEL MARIO GARZA NACIANCENO	
	Segundo escrutador	ANGEL MARIO GARZA NACIANCENO	SANDRA FRANCISCA HERRERA LOERA	
	Tercer escrutador	SANDRA FRANCISCA HERRERA LOERA	BERNARDO REYES CHARLES	
	Primer suplente general	BERNARDO REYES CHARLES		
	Segundo suplente general	REYES GERARDO VALLADARES MOYA		
	Tercer suplente general	GUADALUPE ALEJANDRINA CERVANTES HERNANDEZ		
828-B1	Presidente	MARIA ALICIA HERNANDEZ QUEZADA	MARIA ALICIA HERNANDEZ QUEZADA	Los funcionarios coinciden con el encarte por tanto se integró por ciudadanos autorizados.
	Secretario	REINA ISABEL RODRIGUEZ MENDOZA	REINA ISABEL RODRIGUEZ MENDOZA	
	Segundo secretario	JESUS ARMANDO RAMIREZ PEQUEÑO	JOSE ARMANDO RAMIREZ PEQUEÑO	El nombre del segundo secretario difiere del incluido en el encarte, sin embargo dicha persona firma como "Jesús Ramírez" por tanto es factible concluir que se trata de la misma persona y que la inconsistencia en su primer nombre se debe a un error al momento de asentarlos.
	Primer escrutador	MARIA SUSANA OLVERA RODRIGUEZ	MARIA SUSANA OLVERA RODRIGUEZ	
	Segundo escrutador	MARIA DEL CARMEN MENDOZA QUEZADA	MARIA DEL CARMEN MENDOZA QUEZADA	
	Tercer escrutador	OSCAR HUGO HERNANDEZ QUEZADA	OSCAR HUGO HERNANDEZ QUEZADA	
	Primer suplente general	JOSE MARTIN ALAMILLO NOYOLA		

SUP-REC-336/2015

CASILLA	CARGO	PERSONAS AUTORIZADAS POR EL CONSEJO DISTRITAL PARA RECIBIR LA VOTACIÓN	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL Y/O DEMÁS CONSTANCIAS	OBSERVACIONES
	Segundo suplente general	ISIDRO ALANIS GARCIA		
	Tercer suplente general	MARIA ADELA MENDOZA CORTES		
862-B1	Presidente	NICOLAS ALEJANDRO MARTINEZ CRUZ	NICOLAS ALEJANDRO MARTINEZ CRUZ	Las ausencias de funcionarios se suplieron por ciudadanos autorizados en el encarte.
	Secretario	JUAN DE DIOS BANDA CRUZ	JUDITH ELIZABETH OLVERA P	
	Segundo secretario	LILIA CANDELARIA ZAPATA OROZCO	LILIA CANDELARIA ZAPATA O	
	Primer escrutador	JUDITH ELIZABETH OLVERA PEREZ	FELIPE XX HERNANDEZ	
	Segundo escrutador	JUAN MANUEL GUERRA HERNANDEZ	JUAN MANUEL GUERRA HERNANDEZ	
	Tercer escrutador	SANJUANITA RUIZ DE LA FUENTE	SANJUANITA RUIZ DE LA FUENTE	
	Primer suplente general	OFELIA PATRICIA GONZALEZ TORRES		
	Segundo suplente general	FELIPE XX HERNANDEZ		
	Tercer suplente general	ELVA GARCIA GARCIA		
864-C2	Presidente	LUIS DAVID HERNANDEZ MENDOZA	LUIS DAVID HERNANDEZ MENDOZA	Las ausencias de funcionarios se suplieron por ciudadanos autorizados en el encarte.
	Secretario	HECTOR AMARO LOPEZ	MARIA DEL SANJUAN BARRIENTOS SANCHEZ	
	Segundo secretario	MARIA DEL SANJUAN BARRIENTOS SANCHEZ	TERESITA NATHALY CUELLAR RODRIGUEZ	
	Primer escrutador	TERESITA NATHALY CUELLAR RODRIGUEZ	KATIA ANALY VAZQUEZ PALOMO	
	Segundo escrutador	KATIA ANALY VAZQUEZ PALOMO	FELIX ALVAREZ NIETO	
	Tercer escrutador	FELIX ALVAREZ NIETO	MARIA DE LOS SANTOS HERNANDEZ RODRIGUEZ	
	Primer suplente general	JAIME GALINDO SILGUERO		
	Segundo suplente general	RONALDO CARRILLO DIAZ		
	Tercer suplente general	MARIA DE LOS SANTOS HERNANDEZ RODRIGUEZ		
880-C1	Presidente	ERIKA YOLANDA MEDINA MARTINEZ	ERIKA YOLANDA MEDINA MARTINEZ	Las ausencias de funcionarios se suplieron por ciudadanos autorizados en el encarte.
	Secretario	DORA VALDEZ MARIN	FELICITAS LORENA CONSTANTE IBARRA	
	Segundo secretario	FELICITAS LORENA CONSTANTE IBARRA	SANJUANITA BOTELLO GARCIA	
	Primer escrutador	SANJUANITA BOTELLO GARCIA	MARTIN NAVARRO GARCIA	
	Segundo escrutador	MARTIN NAVARRO GARCIA	ELEAZAR ZUÑIGA SALAZAR	
	Tercer escrutador	ELEAZAR ZUÑIGA SALAZAR	BALTAZAR RODRIGUEZ QUEZADA	
	Primer suplente general	RIGOBERTO HERNANDEZ ESCOBEDO		

SUP-REC-336/2015

CASILLA	CARGO	PERSONAS AUTORIZADAS POR EL CONSEJO DISTRITAL PARA RECIBIR LA VOTACIÓN	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL Y/O DEMÁS CONSTANCIAS	OBSERVACIONES
	Segundo suplente general	ROSA ELIA NAVARRO RAMIREZ		
	Tercer suplente general	BALTASAR RODRIGUEZ QUEZADA		
881-B1	Presidente	SANDRA CECILIA DUEÑAS GARCIA	SANDRA CECILIA DUEÑAS GARCIA	Las ausencias de funcionarios se suplieron por ciudadanos autorizados en el encarte.
	Secretario	CRISTIAN OSVALDO DUEÑAS BECERRA	CRISTIAN OSVALDO DUEÑAS BECERRA	
	Segundo secretario	JOSE ANTONIO VALDES GUTIERREZ	JOEL AGUIRRE LOPEZ	
	Primer escrutador	JOEL AGUIRRE LOPEZ	OSCAR ADRIAN MURILLO SILLAS	En el apartado de instalación consta su nombre como "Oscar González Murillo", no obstante en el apartado del cierre de la casilla en el acta de la jornada electoral aparece con su nombre correcto y completo.
	Segundo escrutador	FRANCISCO EMILIO LEAL PEREZ	ROSA GONZALEZ BARRERA	
	Tercer escrutador	OSCAR ADRIAN MURILLO SILLAS	ESCOLASTICA COBARRUBIAS GONZALEZ	
	Primer suplente general	ROSA AURORA GONZALEZ BARRERA		
	Segundo suplente general	NORMA ISABEL TIRADO HERRERA		
	Tercer suplente general	ESCOLASTICA COBARRUBIAS GONZALEZ		
883-C1	Presidente	NOEMI BARRIOS REYES	NOEMI BARRIOS REYES	Las ausencias de funcionarios se suplieron por ciudadanos autorizados en el encarte y por personas que aparecen en la lista nominal de la sección.
	Secretario	IMELDA ROSARIO CARRIZALES EREVIA	YARETH MARLEN ZAVALA GOMEZ	
	Segundo secretario	YARETH MARLEN ZAVALA GOMEZ	MAYRA LETICIA AYALA SOTO	Mayra Leticia Ayala Soto aparece como segunda secretaria tanto en el apartado de instalación del acta de la jornada electoral distrital como en el acta de escrutinio y cómputo distrital, por tanto su inclusión en el apartado de cierre del acta de jornada, en el cargo de primera escrutadora se debe a un error.
	Primer escrutador	MAYRA LETICIA AYALA SOTO	HECTOR JAVIER FLORES LUNA	Héctor Javier Flores Luna aparece como primer escrutador tanto en el apartado de instalación del acta de la jornada electoral distrital como en el acta de escrutinio y cómputo distrital, por tanto su inclusión en el apartado de cierre del acta de jornada, en el cargo de segundo secretario se debe a un error.
	Segundo escrutador	ALMA YANET CAMARILLO SUAREZ	MA. GUADALUPE HERNANDEZ CORTES	
	Tercer escrutador	HECTOR JAVIER FLORES LUNA	MA LOURDES NAVARRO CASAS	No está en el encarte pero se encuentra en la lista nominal de la sección. ¹¹
	Primer suplente general	MA. GUADALUPE HERNANDEZ CORTES		
	Segundo suplente general	PAULA PATRICIA ALVARADO CARRION		
	Tercer suplente general	FRANCISCO GOMEZ CORPUS		
885-B1	Presidente	NAYELI BERENICE ALMAGUER RODRIGUEZ	NAYELI BERENICE ALMAGUER RODRIGUEZ	Las ausencias de funcionarios se suplieron por ciudadanos autorizados en el encarte.

¹¹ Véase la página 15 de la lista nominal de electores correspondiente a la casilla 883-Contigua 2.

SUP-REC-336/2015

CASILLA	CARGO	PERSONAS AUTORIZADAS POR EL CONSEJO DISTRITAL PARA RECIBIR LA VOTACIÓN	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL Y/O DEMÁS CONSTANCIAS	OBSERVACIONES
	Secretario	JESUS MARIO ARANDA FRAGA	CARLOS ANDRES MARIN PERALES	
	Segundo secretario	CARLOS ANDRES MARIN PERALES	BERTHA ALICIA RAMOS URIEGAS	
	Primer escrutador	BERTHA ALICIA RAMOS URIEGAS	MIRNA LETYCIA GARCIA GARCIA	
	Segundo escrutador	ALONDRA BERENICE RODRIGUEZ ALVAREZ	GUADALUPE BETANCOURT CRUZ	
	Tercer escrutador	MIRNA LETYCIA GARCIA GARCIA	FERNANDA GABRIELA QUIROGA CEPEDA	
	Primer suplente general	GUADALUPE BETANCOURT CRUZ		
	Segundo suplente general	FERNANDA GABRIELA QUIROGA CEPEDA		
	Tercer suplente general	ADRIANA CAROLINA FRIAS ARANDA		
890-B1	Presidente	ANA MARIA BARRERA VAZQUEZ	ANA MARIA BARRERA VAZQUEZ	Las ausencias de funcionarios se suplieron por ciudadanos autorizados en el encarte.
	Secretario	JOSE HOMERO GARCIA PALOMINO	JOSE HOMERO GARCIA PALOMINO	
	Segundo secretario	MANUEL GARZA PATIÑO	MANUEL GARZA PATIÑO	
	Primer escrutador	CLAUDIA VERONICA XX REYES CAZARES	CLAUDIA VERONICA REYES CAZARES	
	Segundo escrutador	TEOFILO GARZA PATIÑO	JOSE HOMERO GARCIA ARREDONDO	
	Tercer escrutador	JOSE HOMERO GARCIA ARREDONDO	MARIA DE LOS ANGELES GARCIA ARREDONDO	
	Primer suplente general	MARIA DE LOS ANGELES GARCIA ARREDONDO		
	Segundo suplente general	BLANCA GUADALUPE GARZA BETANCOURT		
	Tercer suplente general	PABLO CARDENAS ESPINOSA		
903-B1	Presidente	NORA NELLY AREVALO PEREZ	NORA NELLY AREVALO PEREZ	Los funcionarios coinciden con el encarte por tanto se integró por ciudadanos autorizados.
	Secretario	MARIO ALBERTO ALFARO HERNANDEZ	MARIO ALFARO HERNANDEZ	
	Segundo secretario	MARTHA CASTILLO MEDRANO	MARTHA CASTILLO MEDRANO	
	Primer escrutador	MARIA DOLORES RAMOS CEPEDA	MARIA DOLORES RAMOS CEPEDA	
	Segundo escrutador	JOSE MODESTO MEDRANO PEREZ	JOSE MODESTO MEDRANO PEREZ	
	Tercer escrutador	CIRO MAXIMO RODRIGUEZ RUIZ	CIRO MAXIMO RODRIGUEZ RUIZ	
	Primer suplente general	RUBEN RUIZ GARCIA		
	Segundo suplente general	MARIA GUADALUPE CERVANTES CASANOVA		
	Tercer suplente general	MARIA HORTENCIA RAMOS CEPEDA		
920-B1	Presidente	DIANIRA GUADALUPE CORONADO MARTINEZ	DIANIRA GPE CORONADO MTZ	Las ausencias de funcionarios se suplieron por ciudadanos autorizados en el encarte.
	Secretario	TOMASA ZAVALA GRIMALDO	APOLINAR CARRIZALES ESTRADA	

SUP-REC-336/2015

CASILLA	CARGO	PERSONAS AUTORIZADAS POR EL CONSEJO DISTRITAL PARA RECIBIR LA VOTACIÓN	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL Y/O DEMÁS CONSTANCIAS	OBSERVACIONES
	Segundo secretario	APOLINAR CARRIZALES ESTRADA	PEDRO MTZ MONTELONGO	
	Primer escrutador	PEDRO MONTELONGO MARTINEZ	ALEJANDRINA MONTELONGO CARRIZALES	
	Segundo escrutador	ALEJANDRINA MONTELONGO CARRIZALES	MA CONCEPCION MTZ GARCIA	
	Tercer escrutador	JACOBO ESTRADA PEÑA	SAN JUANA GONZALEZ ESTRADA	
	Primer suplente general	MA CONCEPCION MARTINEZ GARCIA		
	Segundo suplente general	MA. GUADALUPE MARTINEZ SALAZAR		
	Tercer suplente general	SAN JUANA GONZALEZ ESTRADA		
922-B1	Presidente	JUAN MANUEL DE LA CRUZ ALVAREZ	JUAN MANUEL DE LA CRUZ ALVAREZ	Las ausencias de funcionarios se suplieron por ciudadanos autorizados en el encarte.
	Secretario	EDGAR MANUEL DE LA CRUZ SANCHEZ	EDGAR MANUEL DE LA CRUZ SANCHEZ	
	Segundo secretario	JUAN MIGUEL ARMENDARIZ VEGA	ALFREDO GARCIA MARTINEZ	
	Primer escrutador	ALFREDO GARCIA MARTINEZ	NANCY MARIBEL GARCIA SANCHEZ	
	Segundo escrutador	NANCY MARIBEL GARCIA SANCHEZ	FRANCISCO JAVIER CONTRERAS TOBIAS	
	Tercer escrutador	MARTINA DE JESUS GARCIA SERNA	HECTOR JIMENEZ MARTINEZ	
	Primer suplente general	FRANCISCO JAVIER CONTRERAS TOBIAS		
	Segundo suplente general	GRISCELDA LARA BELTRAN		
	Tercer suplente general	HECTOR JIMENEZ MARTINEZ		
1727-B1	Presidente	ABIEL OYERVIDEZ RAMOS	ABIEL OYERVIDEZ RAMOS	Los funcionarios coinciden con el encarte por tanto se integró por ciudadanos autorizados.
	Secretario	FELIX RAMOS RAMOS	FELIX RAMOS RAMOS	
	Segundo secretario	MILCA DANIELA OYERVIDES ESCOBEDO	MILCA DANIELA OYERVIDES E	
	Primer escrutador	ARIEL GAONA PEREZ	ARIEL GAONA PEREZ	
	Segundo escrutador	IRMA GONZALEZ BELTRAN	IRMA GONZALEZ BELTRAN	
	Tercer escrutador	TAVITA MOTA CASTILLO	TAVITA MOTA CASTILLO	
	Primer suplente general	ELIDA ALEMAN GARCIA		
	Segundo suplente general	MARGARITA PEREZ FLORES		
	Tercer suplente general	REYNA RUBI PEREZ TREVIÑO		

Por lo que se refiere a las casillas 160-B1, 253-B1, 258-C2, 260-C1, 276-B1, 883-C3, 895-B1 y 913-E1, en las cuales el actor sostenía que las mesas receptoras de votos no se integraron en forma completa debido a que faltan las firmas de diversos funcionarios, la Sala Monterrey consideró que en las actas de la jornada electoral respectivas, se advertía que sí constan, tanto el nombre como la firma de la totalidad de los funcionarios, y si bien, en determinados casos omitieron firmar en alguno de los apartados de la referida acta, de las constancias que obran agregadas al expediente se acreditaba que sí estamparon su nombre y firma en las demás actas electorales.

En lo concerniente a la casilla 2105-C1, la Sala responsable consideró que no era factible acoger la pretensión de nulidad planteada, si bien del cúmulo probatorio no se advierte ni el nombre ni la firma del tercer escrutador, dicha irregularidad no tiene como consecuencia la invalidez de la votación recibida en la casilla, pues ha sido criterio de la Sala Superior que la falta de un miembro de una mesa directiva integrada por cuatro funcionarios no perjudica trascendentalmente la recepción de la votación, sino que sólo origina que los demás, se vean requeridos a hacer un esfuerzo mayor para cubrir lo que correspondía al ciudadano faltante, manteniendo las ventajas de la división del trabajo y elevando la mutua colaboración, sin perjuicio de la labor de control.

A efecto de esquematizar sus razonamientos la Sala tuvo a bien insertar el siguiente cuadro:

SUP-REC-336/2015

CASILLA	CARGO	PERSONAS AUTORIZADAS POR EL CONSEJO DISTRITAL PARA RECIBIR LA VOTACIÓN	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL Y/O DEMÁS CONSTANCIAS	OBSERVACIONES
160-B1	Presidente	MARCELA DEL ROBLE CASTILLO IBARRA	MARCELA DEL ROBLE CASTILLO IBARRA	Los funcionarios coinciden con el encarte por tanto se integró por ciudadanos autorizados. El acta de la jornada electoral distrital se encuentra firmada por la totalidad de los integrantes de la mesa.
	Secretario	MONICA BANDA CASTILLO	MONICA BANDA CASTILLO	
	Segundo secretario	MARICELA BANDA LUNA	MARICELA BANDA LUNA	
	Primer escrutador	JOSE DE JESUS CASTILLO DIMAS	JOSE DE JESUS CASTILLO DIMAS	
	Segundo escrutador	GUILLERMO CASTILLO IBARRA	GUILLERMO CASTILLO I	
	Tercer escrutador	ENEDINO CASTILLO VAZQUEZ	ENEDINO CASTILLO VAZQUEZ	
	Primer suplente general	LUCILA CASTILLO		
	Segundo suplente general	LAURO ALBERTO CASTILLO VAZQUEZ		
	Tercer suplente general	MARIA ISABEL CARVAJAL TOLENTINO		
253-B1	Presidente	LUIS ENRIQUE ALVAREZ VAZQUEZ	LUIS ENRIQUE ALVAREZ	Los funcionarios coinciden con el encarte por tanto se integró por ciudadanos autorizados. Aun cuando el acta de escrutinio y cómputo distrital carece de firmas, la totalidad de los integrantes de la mesa suscribieron la constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral al consejo distrital. El nombre del presidente se asentó de forma incompleta en el acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de diputados federales, sin embargo se trata de la misma persona pues en diversas constancias (constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral al consejo distrital, el acta de la jornada electoral local y la constancia de clausura y remisión del paquete electoral local) obra su nombre completo como "Luis Enrique Álvarez Vázquez" además de asentar como firma su nombre íntegro.
	Secretario	BRENDA BALDERAS GONZALEZ	BRENDA BALDERAS	El nombre de la primera secretaria se asentó de forma incompleta en el acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de diputados federales, sin embargo se trata de la misma persona pues en diversas constancias (constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral al consejo distrital y el acta de la jornada electoral local) obra su nombre como "Brenda Balderas Gzz".
	Segundo secretario	ARNULFO DE LA ROSA CHAPA	ARNULFO DE LA ROSA CH	El nombre del segundo secretario se asentó de forma incompleta en el acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de diputados federales, sin embargo se trata de la misma persona pues en la constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral al consejo distrital obra su nombre completo como "Arnulfo de la Rosa Chapa".
	Primer escrutador	ALAN CANTU VILLANUEVA	ALAN CANTU VILLANUEVA	

SUP-REC-336/2015

CASILLA	CARGO	PERSONAS AUTORIZADAS POR EL CONSEJO DISTRITAL PARA RECIBIR LA VOTACIÓN	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL Y/O DEMÁS CONSTANCIAS	OBSERVACIONES
	Segundo escrutador	GUADALUPE CASTILLO CANTU	GUADALUPE CASTILLO	El nombre del segundo escrutador se asentó de forma incompleta en el acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de diputados federales, sin embargo se trata de la misma persona pues en la constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral al consejo distrital se asienta como firma su nombre íntegro como "Guadalupe Castillo Cantú".
	Tercer escrutador	JOSE ADOLFO CASTILLO CANTU	JOSE ADOLFO CASTILLO	El nombre del tercer escrutador se asentó de forma incompleta en el acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de diputados federales, sin embargo se trata de la misma persona pues en la constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral al consejo distrital obra su nombre completo como "José Adolfo Castillo Cantú".
	Primer suplente general	ISMAEL ALVAREZ GONZALEZ		
	Segundo suplente general	EVANGELINA CHAPA DE LA ROSA		
	Tercer suplente general	SOLEDAD CANTU GONZALEZ		
258-C2	Presidente	MARIA GENOVEVA CASAREZ OBREGON	MARIA GENOVEVA CASAREZ OBREGON	Las ausencias de funcionarios se suplieron por ciudadanos autorizados en el encarte. El acta de la jornada electoral distrital se encuentra firmada por la totalidad de los integrantes de la mesa.
	Secretario	MIGUEL ZACARIAS ZAPATA RINCON	ELIDA AMINA AVILA SOTO	
	Segundo secretario	ELIDA AMINA AVILA SOTO	JHONATAN VIRZAIM BULNES CASTILLO	
	Primer escrutador	JOHNATAN VIRZAIM BULNES CASTILLO	PETRA GARCIA MARTINEZ	
	Segundo escrutador	PETRA GARCIA MARTINEZ	AZUCENA CRISTINA GARCIA ALVARADO	
	Tercer escrutador	AZUCENA CRISTINA GARCIA ALVARADO	ROSALBA CASTILLO RAMOS	
	Primer suplente general	ROSALBA CASTILLO RAMOS		
	Segundo suplente general	ANGELICA ALVAREZ LOPEZ		
	Tercer suplente general	MARTIN CASTILLO BERRONES		

SUP-REC-336/2015

CASILLA	CARGO	PERSONAS AUTORIZADAS POR EL CONSEJO DISTRITAL PARA RECIBIR LA VOTACIÓN	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL Y/O DEMÁS CONSTANCIAS	OBSERVACIONES
260-C1	Presidente	MARIA LAURENTINA GARCIA CAMARILLO	LAURENTINA GARCIA C	Los funcionarios coinciden con el encarte por tanto se integró por ciudadanos autorizados. El acta de escrutinio y cómputo distrital se encuentra firmada por la totalidad de los integrantes de la mesa. El nombre de la presidente se asentó incompleto en el acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de diputados federales, sin embargo, esta persona firma como "Ma Laurentina" en la misma acta y en diversas constancias (como lo son las actas finales de escrutinio y cómputo de casilla correspondientes a la elección de gobernador y diputados en el estado de Nuevo León) se asienta su nombre de forma integra.
	Secretario	LILIA ROSA GONZALEZ PERALES	LILIA ROSA GONZALEZ P	El nombre de la primer secretaria se asentó incompleto en el acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de diputados federales, sin embargo, en diversas constancias (como lo son las actas finales de escrutinio y cómputo de casilla correspondientes a la elección de gobernador y diputados en el estado de Nuevo León) se asienta su nombre de forma integra.
	Segundo secretario	ORLANDO CUEVAS PEREZ	ORLANDO CUEVAS PEREZ	
	Primer escrutador	VIRGINIA LOPEZ LEIJA	VIRGINIA LOPEZ LEIJA	
	Segundo escrutador	LUZ EUGENIA DOMINGUEZ MENDEZ	LUZ EUGENIA DOMINGUEZ	El nombre de la segunda escrutadora se asentó incompleto en el acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de diputados federales, sin embargo, en diversas constancias (como lo son las actas finales de escrutinio y cómputo de casilla correspondientes a la elección de gobernador y diputados en el estado de Nuevo León) se asienta su nombre de forma integra.
	Tercer escrutador	ALMA ROSA RAMIREZ CAZARES	ALMA ROSA RAMIREZ	El nombre de la tercera escrutadora se asentó incompleto en el acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de diputados federales, sin embargo, en diversas constancias (como lo son las actas finales de escrutinio y cómputo de casilla correspondientes a la elección de gobernador y diputados en el estado de Nuevo León) se asienta su nombre de forma integra.
	Primer suplente general	ALMA ROSA LOPEZ TOVAR		
	Segundo suplente general	MAXIMINO LEIJA PEREZ		
Tercer suplente general	GERARDO LOPEZ EUFRACIO			

SUP-REC-336/2015

CASILLA	CARGO	PERSONAS AUTORIZADAS POR EL CONSEJO DISTRITAL PARA RECIBIR LA VOTACIÓN	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL Y/O DEMÁS CONSTANCIAS	OBSERVACIONES
276-B1	Presidente	HERIBERTO ALMENDARIZ CAMPOS	ERIBERTO ALMENDARIZ	Las ausencias de funcionarios se suplieron por ciudadanos autorizados en el encarte. El acta de la jornada electoral distrital no se encuentra suscrita por todos los funcionarios, pero su firma sí se asentó en diversas constancias, tales como las hojas de incidentes y la constancia de clausura y remisión del paquete electoral correspondientes a las elecciones locales. El presidente firma como "Heriberto AC". La totalidad de funcionarios firma en las actas finales de escrutinio y cómputo de casilla correspondientes a la elección de gobernador y diputados en el estado de Nuevo León.
	Secretario	AQUILINO MORENO GUEVARA	AQUILINO MORENO	
	Segundo secretario	MARTHA ALMENDAREZ REYNA	MARTA ALMENDARIS REYNA	En diversas constancias del expediente (las actas finales de escrutinio y cómputo de casilla correspondientes a la elección de gobernador y diputados en el estado de Nuevo León y la constancia de clausura y remisión del paquete electoral a la Comisión Municipal Electoral) consta su nombre como "Martha Almendarez"
	Primer escrutador	BRENDA BUSTOS PARRA	BRENDA BUSTOS PARRA	
	Segundo escrutador	ARMANDINA MARTINEZ DE LA CRUZ	ARMANDINA MARTINEZ DE LA CRUZ	
	Tercer escrutador	OSCAR GONZALEZ MARTINEZ	OSCAR GONZALEZ MARTINEZ	
	Primer suplente general	FLORENCIO BUSTOS PINEDA		
	Segundo suplente general	JOSE CLEMENTE SANCHEZ SAUCEDO		
Tercer suplente general	HUMBERTO DE LA CRUZ GODINA			
883-C3	Presidente	JOSE FELIX CAMACHO CORTEZ	JOSE FELIX CAMACHO CORTEZ	Las ausencias de funcionarios se suplieron por ciudadanos autorizados en el encarte y por personas que aparecen en la lista nominal de la sección. El acta de la jornada electoral distrital se encuentra firmada por la totalidad de los integrantes de la mesa.
	Secretario	DWVELSA GAYTAN NEVARES	RICARDO FABIAN MARTINEZ PERALES	
	Segundo secretario	RICARDO FABIAN MARTINEZ PERALES	MARTHA ALICIA CABRERA CARRANZA	
	Primer escrutador	MARTHA ALICIA CABRERA CARRANZA	LEONORILDA CASTILLO REYES	
	Segundo escrutador	LUIS OMAR CUEVAS ORTIZ	RAQUEL FLORES MENA	
	Tercer escrutador	RUBEN GONZALEZ CEPEDA	TELESFORO SEGURA ZALETA	No está en el encarte pero se encuentra en la lista nominal de la sección. ¹²

¹² Véase la página 17 de la lista nominal de electores correspondiente a la casilla 883-Contigua 3.

SUP-REC-336/2015

CASILLA	CARGO	PERSONAS AUTORIZADAS POR EL CONSEJO DISTRITAL PARA RECIBIR LA VOTACIÓN	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL Y/O DEMÁS CONSTANCIAS	OBSERVACIONES
	Primer suplente general	LEONORILDA CASTILLO REYES		
	Segundo suplente general	RAQUEL FLORES MENA		
	Tercer suplente general	IRMA CAMARILLO MARTINEZ		
895-B1	Presidente	HILDA GUADALUPE RAMIREZ MARTINEZ	HILDA GUADALUPE RMZ	Las ausencias de funcionarios se suplieron por ciudadanos autorizados en el encarte. El acta de la jornada electoral distrital se encuentra firmada por la totalidad de los integrantes de la mesa en su apartado de instalación.
	Secretario	JOSE ANGEL ARREDONDO GARCIA	JOSE ANGEL ARREDONDO GARCIA	
	Segundo secretario	MARIANA DURAN LERMA	LORENA ELIZABETH DE LA ROSA ESCAMILLA	
	Primer escrutador	EVANGELINA ESCAMILLA RAMOS	FRANCISCA IDALIA ESCOBEDO AVENDAÑO	
	Segundo escrutador	LORENA ELIZABETH DE LA ROSA ESCAMILLA	ALEJANDRO HERNANDEZ LOPEZ	
	Tercer escrutador	FRANCISCA IDALIA ESCOBEDO AVENDAÑO	JUAN ANTONIO AVENDAÑO ESCOBEDO	
	Primer suplente general	ALEJANDRO HERNANDEZ LOPEZ		
	Segundo suplente general	JUAN ANTONIO AVENDAÑO ESCOBEDO		
	Tercer suplente general	GASPAR CARRILLO MENDOZA		
913-E1	Presidente	ANA ELDA GAMEZ SAENZ	ANA ELDA GAMEZ SAENZ	Los funcionarios coinciden con el encarte por tanto se integró por ciudadanos autorizados. El acta de la jornada electoral distrital se encuentra firmada por la totalidad de los integrantes de la mesa.
	Secretario	ANA ROSA DE LEON LOPEZ	ANA ROSA DE LEON LOPEZ	
	Segundo secretario	PETRA SAENZ SAUCEDA	PETRA SAENZ SAUCEDA	
	Primer escrutador	CANDELARIA LOERA DE LEON	CANDELARIA LOERA DE LEON	
	Segundo escrutador	PORFIRIO CAMPOS VARGAS	PORFIRIO CAMPOS VARGAS	
	Tercer escrutador	GERARDO DE LEON GARCIA	GERARDO DE LEON GARCIA	
	Primer suplente general	JOVITA DE LEON TREJO		
	Segundo suplente general	J. SANTOS DE LEON GARCIA		
	Tercer suplente general	MARGARITO DE LEON PERALES		

SUP-REC-336/2015

CASILLA	CARGO	PERSONAS AUTORIZADAS POR EL CONSEJO DISTRITAL PARA RECIBIR LA VOTACIÓN	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL Y/O DEMÁS CONSTANCIAS	OBSERVACIONES
2105-C1	Presidente	KARINA ESMERALDA MARTINEZ LIÑAN	KARINA ESMERALDA MARTINEZ LIÑAN	Las ausencias de funcionarios se suplieron por ciudadanos autorizados en el encarte y por personas que aparecen en la lista nominal de la sección. El acta de escrutinio y cómputo distrital se encuentra firmada por la totalidad de los integrantes de la mesa.
	Secretario	REYES AZUCENA ELIAS VILLALON	REYES AZUCENA ELIAS VILLALON	
	Segundo secretario	YAZMIN KARINA JARAMILLO GONZALEZ	YAZMIN KARINA JARAMILLO GZZ	
	Primer escrutador	YUDIYH BELEN CORTEZ REBOLLAR	MARIA ROSARIO GONZALEZ MORENO	
	Segundo escrutador	CLAUDIA GUADALUPE MARTINEZ GONZALEZ	ROSA LAURA CARRANZA RINCON	No está en el encarte pero se encuentra en la lista nominal de la sección. ¹³
	Tercer escrutador	ELOISA CASTILLO MORENO		En todas las constancias que obran en el expediente falta nombre y firma del tercer escrutador.
	Primer suplente general	JUANA COLUNGA VILLA		
	Segundo suplente general	MARIA DEL ROSARIO GONZALEZ MORENO		
Tercer suplente general	VIRGINIA RAMIREZ GARZA			

En atención a dichas consideraciones se estimó que las nulidades alegadas eran infundadas y por ello se decidió confirmar los actos reclamados.

3.3. Síntesis de agravios

Del estudio integral de la demanda, es posible advertir que el recurrente aduce esencialmente los siguientes agravios:

- i) La responsable acepta que en las casillas que se impugnan, estuvieron presentes personas no autorizadas por el Consejo

¹³ Véase la página 10 de la lista nominal de electores correspondiente a la casilla 2105-Básica.

Distrital como funcionarios de casilla y que las personas que los sustituyeron fueron tomadas de la fila.

Del artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales se advierte un procedimiento o mecanismo para sustituir a los funcionarios de casilla autorizados. Para lo cual, en aras de cumplir el principio de legalidad en materia electoral, así como el de seguridad jurídica los funcionarios que estuvieron presentes el día de la jornada electoral deben levantar el acta o documento respectivo que avale el procedimiento que se siguió para la instalación de funcionarios en sustitución.

Además, deben otorgar derecho de audiencia a los partidos para que esto manifiesten si en algún impedimento respecto de la persona que fungirá como funcionario en sustitución, pues puede darse el caso que 1) la persona que pretenda ser funcionario de casilla sea pariente cercano a algún candidato, 2) que los funcionarios que se encuentren presentes, elijan a una persona de la fila en particular por sus preferencias ideológicas, de manera tal que se vulneren los principios de autonomía, independencia, imparcialidad, legalidad.

ii) Se actualiza violación al principio de exhaustividad, porque la Sala Responsable no justifica su determinación de cómo llegó a la convicción de que las firmas fueron estampadas por las personas que se alegaba no estuvieron presentes.

Debe obrar en el expediente o en el paquete electoral otros medios de convicción para corroborar que la firma que supuestamente está en el acta, corresponda caligráficamente.

De manera dogmática la Sala Regional se concreta a decir que los funcionarios que no asistieron, firmaron el acta, lo cual es arbitrario porque no estuvo presente el día de la jornada electoral en el lugar que se instala la casilla.

El Partido actor trató de hacer valer la inasistencia de funcionarios, y la Sala pretende acreditar que dicho funcionario estuvo presente en virtud de que aparecen sus iniciales y sus firmas, sin que haya certeza de ese hecho.

iii) Argumenta que la resolución de la Sala Responsable no protegió los principios constitucionales de certeza, pues se desatendió a los agravios y nulidades alegadas por la parte actora. Aduce que se verificaron violaciones sustanciales, generalizadas en la jornada electoral.

Que la autoridad responsable haya resuelto que no le asiste la razón y que no llegó a probar sus alegaciones, trastoca en su perjuicio los principios fundamentales humanos, pro persona, así como que se privó del control de constitucionalidad, y se inobservó el artículo 1º constitucional.

4. ESTUDIO DE FONDO

El análisis de los agravios esgrimidos, por razones de método, se realizará en un orden diferente al que fueron planteados y en conjuntos, sin que dicha situación cause una lesión en perjuicio del ahora recurrente.¹⁴

Asimismo, se precisa que, en virtud de que no fue materia de impugnación, la parte de la sentencia en la que se desestimó la causa de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso a) relativa a la ubicación de las casillas, debe quedar intocada y seguir surtiendo sus efectos legales.

4.1. Los agravios sintetizados en el inciso i) deben desestimarse, pues no es necesario levantar un acta circunstanciada respecto de la sustitución de funcionarios de casillas

Deben desestimarse el agravio relativo a que se debió haber levantado una constancia o acta respectiva relativa a la sustitución de funcionarios de casilla en atención al artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

¹⁴ El criterio mencionado ha sido sustentado por esta Sala Superior, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a foja ciento veinticinco, del Volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

en aras de no vulnerar los principios de autonomía, independencia, imparcialidad y legalidad, por las siguientes razones.

De acuerdo con la citada Ley General, el día de la jornada electoral debe haber ciudadanos previamente insaculados y capacitados por la autoridad para realizar tareas específicas como funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla.¹⁵

Tomando en cuenta que los ciudadanos inicialmente designados no siempre se presentan a desempeñar tales labores, las normas aplicables prevén un procedimiento de sustitución de los ausentes.¹⁶

El artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios establece como causa de nulidad, que la votación haya sido recibida por personas u órganos distintos a los legalmente autorizados, a efecto de tutelar la legalidad, certeza e imparcialidad que debe existir en la captación y contabilización de los sufragios.

Ahora bien, dado que dichas labores son realizadas por ciudadanos que no necesariamente se dedican profesionalmente a las funciones electorales, la votación se anulará únicamente cuando en la integración de los funcionarios de casilla se cometan irregularidades graves y

¹⁵ Artículos 253 y 254 de la Ley de Medios.

¹⁶ Artículo 274 de Ley de Medios.

determinantes, esto es, de tal magnitud que pongan en duda la autenticidad de los resultados ahí obtenidos.

Por tanto, si bien la Ley General en cita prevé una serie de formalidades para la integración de las mesas directivas de casilla, se han establecido criterios respecto a diversos supuestos que comúnmente se advierten en las jornadas electorales:

a) Si los ciudadanos originalmente designados intercambian sus puestos, o que las ausencias de los funcionarios propietarios sean cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley, no son motivos suficientes para anular la votación, pues en dado caso esta última habría sido recibida por personas insaculadas, designadas y capacitadas por el Consejo Distrital respectivo.¹⁷

b) La falta de firma en alguna de las actas, por parte de algún funcionario de casilla, no implica necesariamente que haya estado ausente, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza.¹⁸

c) La votación recibida en la casilla será válida, aun cuando hubiesen actuado personas distintas a las originalmente

¹⁷ Véase la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012.

¹⁸ Jurisprudencia 17/2002, de rubro: "**ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 7 y 8. Asimismo, resulta orientadora la tesis XLIII/98, de rubro: "**INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE PRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE DURANGO)**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 53.

designadas por la autoridad electoral, siempre que estas últimas hayan estado ausentes durante la sustitución,¹⁹ los funcionarios de casilla que los cubrieron no sean representantes de partidos o candidatos independientes²⁰ y se constate que forman parte del listado nominal de electores de la sección que corresponda,²¹ ello con el fin de satisfacer el requisito previsto en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

d) Cuando la mesa directiva de casilla no cuente con la totalidad de sus integrantes, únicamente se anulará la votación en el caso de que, dadas las circunstancias particulares, tal circunstancia haya implicado multiplicar excesivamente las funciones del resto de los funcionarios, a tal grado que se haya ocasionado una merma en la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia que corresponde a sus labores. Bajo este criterio, se ha estimado que en una mesa directiva integrada por cuatro ciudadanos, la ausencia de uno de ellos no genera la nulidad de la votación recibida.²²

¹⁹ Véase, de modo ilustrativo, la Tesis CXXXIX/2002, de rubro: **“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS. ES ILEGAL SI LOS CIUDADANOS PREVIAMENTE DESIGNADOS ESTÁN PRESENTES EN LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS Y SIMILARES)”**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 204.

²⁰ Artículo 274, párrafo 3 de la LEGIPE.

²¹ Tesis XIX/97, de rubro: **“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL”**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 67.

²² Véase la Jurisprudencia 32/2002, de rubro: **“ESCRUTADORES. SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN, ES MOTIVO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE”**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 31 y 32.

Así, contrario a lo que señala el recurrente, los requisitos que menciona el artículos 83, párrafo 1, inciso a) y 274 y de le Ley General en la materia, para que la sustitución de funcionarios de casillas sea válida, consiste en que los substitutos a) estén inscritos en la lista nominal, b) correspondan a la misma sección que la casilla en la que fungirán, y c) que no sean representantes de partidos o candidatos.

Por lo anterior, debe concluirse no le asiste la razón a lo afirmado por el recurrente, ya que el hecho de que no se haya levantado un acta específica en la que se asiente los pormenores de la sustitución de funcionarios, no da lugar a la nulidad a la votación recibida en casilla, pues no está preceptuado en las causales de nulidad, ni tampoco se ha establecido como un requisito indispensable o necesario para la validez de los actas electorales. Tampoco le asiste la razón cuando argumenta que no se le da derecho de audiencia a los representantes de partido, ya que ellos pueden en las actas respectivas, presentar escritos de protestas u observaciones.

Ello, sin que pase desapercibido para esta Sala Superior que los planteamientos del recurrente no se enderezan en específico a demostrar que alguna casilla fue integrada ilegalmente o por un funcionario en particular que no cumpliera con los supuestos establecidos por la Ley para ser sustito. Cuestiones que la Sala responsable demostró casilla por casilla y respecto de cada funcionario en específico, sin que dichas consideraciones sean combatidas concretamente, sino a través de planteamientos generales y abstractos, que como se

demonstró en párrafos precedentes, carecen de sustento jurídico.

Por todas las consideraciones expuestas se debe desestimar el agravio que se estudia.

4.2. Los agravios sintetizados en el inciso ii) deben desestimarse, ya que no le asiste la razón al recurrente cuando afirma que la autoridad no justifica que las firmas efectivamente corresponden a los funcionarios de casilla

En primer lugar, debe señalarse que es **infundado** el agravio en que alega que, en vulneración al principio de exhaustividad, la responsable no justifica la determinación de cómo llegó a la convicción de que las firmas fueron estampadas por las personas que se alegaba no estuvieron presentes.

Ello sobre la base de que respecto de las casillas en las que en el juicio de inconformidad se alegó problemas respecto de la firma (**160-B1, 253-B1, 258-C2, 260-C1, 276-B1, 883-C3, 895-B1, 913-E1 y 2105-C1**), la Sala responsable justificó que de la verificación de las actas de la jornada electoral respectivas, advertía que sí constan, tanto el nombre como la firma de la totalidad de los funcionarios, y si bien, en determinados casos omitieron firmar en alguno de los apartados de la referida acta, de las constancias que obran agregadas al expediente, se acredita que sí estamparon su nombre y firma en las demás actas electorales.

Precisó que revisó las actas de escrutinio y cómputo relativas a la elección de diputados federales como las correspondientes a

la elección de diputados locales y gobernador del estado de Nuevo León, constancias de clausura de casilla y remisión del paquete electoral al consejo distrital y a la comisión municipal electoral y hojas de incidentes, en su caso

Asimismo, hizo la referencia a que la casilla 2105-C1, no resulta fundada la pretensión de nulidad planteada, pues del cúmulo probatorio no se advierte ni el nombre ni la firma del tercer escrutador, dicha irregularidad no tiene como consecuencia la invalidez de la votación recibida en la casilla, ya que la falta de un miembro de una mesa directiva integrada por cuatro funcionarios no perjudica trascendentalmente la recepción de la votación. Lo que es correcto, si se considera que respecto de las elecciones federales concurrentes con las locales para el presente año, en las casillas únicas, el tercer escrutador tiene funciones relacionadas con la clasificación y cómputo de los votos relativos a las **elecciones locales**.²³ Razón por la que en

²³ Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:
"Artículo 82.

1. Las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales. En los procesos electorales en los que se celebre una o varias consultas populares, se designará un escrutador adicional quien será el responsable de realizar el escrutinio y cómputo de la votación que se emita en dichas consultas.

2. **En los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del Instituto deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección. Para estos efectos, la mesa directiva se integrará, además de lo señalado en el párrafo anterior, con un secretario y un escrutador adicionales, quienes en el ámbito local tendrán a su cargo las actividades señaladas en el párrafo 2 del artículo anterior"**

Véase también el Acuerdo INE/CG114/2014 DEL Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el modelo de casilla única para las elecciones concurrentes que se celebrarán en el año de 2015, en su considerando 86 señala:

[...]Mientras que tres funcionarios (Primer Secretario, Primer Escrutador y Segundo Escrutador) lleven a cabo el escrutinio y cómputo de las elecciones de Diputados Federales y, en forma simultánea, dos funcionarios (Segundo Secretario y Tercer Escrutador) realicen el escrutinio y cómputo de las elecciones locales. En el entendido de que, una vez que los funcionarios antes mencionados concluyan el escrutinio y cómputo de las elecciones de Diputados Federales, dos de ellos (Primer Secretario y Segundo Escrutador) procedan a efectuar el escrutinio y cómputo de la posible consulta popular, y el Primer Escrutador se sume a los trabajos de los funcionarios que realicen el cómputo

nada afectaría para la elección de diputados federales, que es la que impugnada en la presente secuela procesal, la falta del tercer escrutador.

De igual manera en las páginas 21 a 26 de la sentencia reclamada, se inserta una tabla en la que se contienen consideraciones particulares sobre cada casilla en específico impugnada.

Por esas consideraciones, se estima que la Sala responsable sí fue exhaustiva y argumentó la manera en que arribó a la conclusión de que las firmas eran de las personas quienes habían actuado en las respectivas mesas directivas; esto es, a través de los elementos probatorios consistentes en todas las actas y documentos oficiales entregados por la autoridad responsable, pues así lo refirió expresamente.

Además, el recurrente no ofreció ninguna prueba o argumento que relacionara sobre la pertinencia, idoneidad o credibilidad de los elementos probatorios que estuvieran enderezados a probar sus meras afirmaciones.

Lo anterior en el entendido que si consideraba que las firmas no eran de los funcionarios que efectivamente fungieron, debió haber cumplido con la carga de probar su dicho, en el sentido de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios

de las elecciones locales; máxime que de las diecisiete entidades federativas que en el año 2015 tendrán elecciones locales concurrentes con las elecciones de Diputados Federales, en nueve de ellas se efectuarán elecciones de Gobernador, Diputados Locales y ayuntamientos, y en las ocho entidades restantes solamente se efectuarán elecciones de Diputados Locales, ayuntamientos o jefes delegacionales.[...] Para el Conteo de los votos y llenado de las actas, los funcionarios de la mesa de casilla única realizarán las siguientes actividades:[...] Tercer escrutador: cuenta los votos que sacaron de las urnas de las elecciones locales; clasifica y cuenta los votos válidos y los votos nulos de las elecciones locales.”

invocada, que impone la carga relativa a que quién afirma está obligado a probar y argumentar.

De igual manera, dicho agravio debe desestimarse, sobre la base de que de manera genérica, subjetiva y sin precisar en específico qué casilla, qué firma, o qué funcionario son aquellos que no corresponden al funcionario que, a juicio del recurrente, no asistió.

Tampoco, combate todas y cada una de las consideraciones de la sentencia reclamada por las que se desestimó las alegaciones respecto de las firmas en las actas, sobre todo aquellas que, de manera correcta sostiene la Sala responsable, en el sentido de que inclusive la ausencia de firma no es una causa suficiente de nulidad de la votación recibida en casilla en atención a la jurisprudencias de rubros “INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE PRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE DURANGO)” y “ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA”.

4.3. Los agravios sintetizados en el inciso iii) deben desestimarse al ser planteamientos que no combaten la sentencia reclamada

Como se advierte en el resumen de agravios antes expuesto, el partido actor se limitó a manifestar su inconformidad respecto de las consideraciones que expuso la Sala responsable en la sentencia impugnada y que sus conclusiones violan principios

constitucionales de certeza, que se verificaron violaciones sustanciales, generalizadas en la jornada electoral y que no se atienden en su perjuicio los principios fundamentales humanos, pro persona, así como que se privó del control de constitucionalidad, y se inobservó el artículo 1º constitucional

En dichos agravios, el recurrente se limita a decir de manera genérica y dogmática, que la sentencia viola los principios de constitucionales de certeza, seguridad, que no realizó una interpretación conforme, pro persona, favoreciendo la tutela judicial efectiva, pues en dichos planteamientos no están referidos a ninguna parte en específico de la sentencia.

Asimismo no están dirigidas a combatir o contrargumentar las razones por las cuales la Sala Responsable consideró que en el caso no se actualizaban las causales de nulidad alegadas.

En efecto, es criterio reiterado de esta Sala Superior que los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez jurídica de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver. Es decir, el impugnante tiene la carga de hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Por ello, deben expresarse con claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se concluya que la responsable

no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo que era aplicable; o por el contrario, se valió de otra no aplicable al caso concreto; o bien hizo una incorrecta interpretación de la norma, incluso, si dejó de valorar alguna prueba, o bien, la estimó de forma deficiente, señalando de forma específica la prueba de que se trata.

En este sentido, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultan **inoperantes**, puesto que no atacan en sus puntos esenciales la sentencia impugnada, lo que tiene por consecuencia que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable, continúen rigiendo el acto reclamado.

En la especie, como ya se adelantó, el partido político actor se ciñe en señalar que disiente con lo que resolvió la Sala responsable y, acto seguido, expuso de manera general y subjetiva que esa autoridad no garantizó diversos principios constitucionales. Sin embargo, posterior a ese señalamiento, el recurrente no argumenta situaciones de hecho o de derecho para controvertir las consideraciones que expuso la Sala responsable al analizar los temas que ahora pretende controvertir ante esta instancia jurisdiccional y de ahí que resulten inoperantes los agravios que se estudian.

Así, ante lo infundado e inoperantes de los agravios lo que procede es confirmar la sentencia impugnada.

III. R E S O L U T I V O

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia de nueve de julio de dos mil quince, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León en el expediente SM-JIN-71/2015.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Salvador Olimpo Nava Gomar ponente del asunto, haciéndolo suyo el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SUP-REC-336/2015

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO